



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 093 - F.E.- 2024.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA:

Vienen a la Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a los efectos de tomar intervención en el Expte. Administrativo N° 2235/2023-D.G.R., en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV N° 102), respecto del Recurso de Apelación intentado por el contribuyente MERO S.A., contra la Resolución N° 0429/2024-D.G.R., que oportunamente resolvió rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 63/24-DGR.

Surge del expediente que la Dirección General de Rentas por Resolución N°334/23, inicio un Sumario a la empresa MERO S.A. por presunta violación del artículo 54 del código Fiscal. Dicha resolución fue notificada la empresa. (Fs. 08/21)

A fs. 23/35 consta el descargo realizado por la empresa, así como también el dictamen jurídico N°07/24 (fs. 38) emitido por la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas mediante el cual se rechaza el descargo presentado por el contribuyente.

A fs. 40/41, obra la Resolución 63/2024-DGR, mediante la cual se dispone determinar de oficio sobre base cierta y de forma parcial la obligación impositiva por el impuesto de Sellos al contribuyente MERO S.A, intimar al contribuyente a que en el plazo de 10 días ingrese la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL con más intereses de carácter resarcitorio por lo que adeuda; clausurar el sumario iniciado mediante Disposición N° 334/24-DR contra el contribuyente, imponiéndole así una multa del 100% del capital omitido a la fecha de la liquidación, traducida en el monto de PESOS CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL (\$ 426.000), en virtud de encontrarlo responsable de la infracción del artículo 54 del código Fiscal, finalmente intima al pago de la multa impuesta en el plazo de 10 días. La resolución fue debidamente notificada.

Contra la misma MERO S.A. interpone recurso de reconsideración, en el cual expresa como agravio la teoría del fruto del árbol envenenado expresando desconocer de qué manera la DGR obtuvo la copia de la escritura, así como también afirma que la misma representa una violación del estado de inocencia, también alega que no se encuentran configurados los supuestos legales para que se configure el hecho imponible (fs.49/64).

El recurso antes mencionado fue analizado mediante Dictamen N° 24/24-DAL (fs.67/68) y rechazado mediante Resolución N° 429/24-DGR (70/71). Notificada la Resolución, el contribuyente interpone recurso de apelación contra la misma, el cual obra a fs. 74/96 de las presentes actuaciones.


Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO


Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO


Dra. Lucía SCHLEMMINGER
Directora General Jurídica de
Supervisión y Control
FISCALIA DE ESTADO

A fs. 100/101 consta Memorial N° 08/24-DAL, de la Dirección General de Rentas, en el cual se efectúa un desarrollo y análisis de los agravios vertidos por el recurrente para concluir que, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

A fs. 107 consta Dictamen N° 478-DGA, en el que se analiza los agravios vertidos y se concluye rechazar el recurso incoado.

Con estos antecedentes, corresponde emitir opinión.

El recurrente cuestiona la manera en la que obtuvo la Dirección General de Rentas el instrumento a partir del cual se procede a la determinación del tributo. A partir de ese agravio expresa que el procedimiento es nulo alegando la teoría del fruto del árbol envenenado.

Cabe mencionar al respecto que el Artículo 208° del Código Fiscal de la Provincia del Chubut establece la determinación de un impuesto en base a registros contables: "Cuando se compruebe la existencia de documentos en infracción a las disposiciones de este Título, la Dirección podrá dejarlos en poder del interesado, en carácter de depositario, de acuerdo a las normas que establezca o bien los retirará bajo recibo, todo ello con las formalidades prescriptas, en el Artículo 10° de este Código."

A partir del mencionado artículo debemos recurrir al inciso 11 del artículo 10 del mencionado cuerpo jurídico, que reconoce dentro de las facultades de la Dirección General de Rentas la de: "Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación, custodia y Seguridad".

Es necesaria la interpretación de estos dos artículos de forma conjunta para lograr una comprensión integral de su alcance y aplicación, ya que en la inteligencia de los mismos es que surge la facultad de la Dirección General de Rentas para que, ante la sola presentación de documentación pasible de ser objeto de un hecho imponible, la misma intervenga.

Continuando con el análisis además del marco jurídico que faculta a la Dirección, hay que remarcar que por Resolución 0557/16-DGR, la Dirección General de Rentas autorizó al personal de las Receptorías y/o Delegaciones que dependen de ella, a que certifiquen la autenticidad de las copias de los instrumentos presentados ante si en original. La copia que obra a fs.4 cuenta con el sello de certificación de autenticidad realizado por la Delegación N° 2 de Comodoro Rivadavia, cuya leyenda dice "Certifico que la presente fotocopia es auténtica y se corresponde con el original que he tenido a la vista con fecha: 19/02/2019".

Lo antes mencionado hace dar cuenta que la documentación fue voluntariamente exhibida en original ante personal de la Delegación N°2 de Comodoro Rivadavia, quien en cumplimiento de sus funciones



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



tomó una copia certificada, que sirvió como instrumento para verificar digitalmente como consta en las fs. 2 y 3 que el impuesto de sellos no había sido abonado, cayendo así en la infracción del artículo 54° del Código Fiscal.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Rentas ha actuado en estricto cumplimiento del principio de legalidad, y la determinación del tributo se efectuó conforme al ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Dice el recurrente que el proceso se hizo prescindiendo de las normas del debido proceso cuando del expediente surge que cada acto que realizó la administración en el marco de este proceso fue debidamente notificado; tomó vista del expediente en cada oportunidad que así lo requirió; ejerció en varias oportunidades su derecho a defensa presentando un descargo, y más tarde haciendo uso de las defensas recursivas que el ordenamiento le otorga.

Por otro lado el dicente no logra especificar en qué etapa de este proceso puntualmente existió la violación a las normas que rigen el debido proceso, o cuál es precisamente la defensa que pretendió ejercer y que esta administración le veto.

Dice el agraviado que la Resolución atacada carece de motivación suficiente, ante esto debemos recordar que la motivación del acto administrativo es la explicitación de la causa esto es la declaración de cuáles son las expresiones de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto, el recurrente falla al probar que la resolución que ataca carece de motivación ya que la misma expresa en cada uno de sus considerandos cuales son las circunstancias de hecho y de derecho que la motivan.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de Provincia de Buenos Aires expreso que: "Para desvirtuar el acto que se cuestiona en esta sede, el demandante debe impugnar concreta y razonadamente los argumentos que integran la motivación del acto administrativo atento la mención expresa de ellos en la resolución de marras a fin de evitar que ellos adquieran firmeza."(Saez, Elena y otro c/ Municipalidad de Almirante Brown s/ Demanda contencioso administrativa 19/02/02).

Concluyendo y habiéndose analizado en profundidad los agravios esgrimidos, compartiendo el resolutorio y los argumentos vertidos por la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público, a los cuales me remito en razón de la brevedad, estimo que corresponde rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

En consecuencia, téngase por cumplida la vista a esta Fiscalía de Estado.

FISCALIA DE ESTADO, 27 de septiembre de 2023.

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO

Dr. Lourdes SCHLEMMINGER
Directora General Jurídica de
Supervisión y Control
FISCALIA DE ESTADO

